



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.876

"VEGA, JAVIER EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.031 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.876-RQ, caratulada:
"Vega, Javier Ezequiel s/ Recurso de queja en causa N°
79.031 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Javier Ezequiel Vega a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y la participación de menores de edad, homicidio agravado *criminis causae* y homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, y autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, todo ello en concurso real entre sí (v. fs. 42/46).

En primer lugar, repasó los motivos de agravio:

///

inobservancia de la ley sustantiva, afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, legalidad, culpabilidad e interpretación restrictiva de la autoría, así como la vulneración a la revisión integral de la sentencia de condena sin fundamentos suficientes, que tornan lo decidido en arbitrario (v. fs. 43 y vta.).

Para arribar al pronunciamiento desestimatorio, sostuvo que -ausentes los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del CPP- las pretensas cuestiones federales planteadas a los fines de sortear tal valladar, no eran aptas (conf. "Strada", "Di Mascio").

Explicó que la parte efectuó una crítica genérica y dogmática relativa al mérito de la prueba, sustentándose en afirmaciones que carecen del debido correlato con los hechos de la causa, sin advertirse, además, cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48 (v. fs. 44).

Por lo expuesto concluyó que la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas, careciendo la presentación de la carga técnica necesaria para habilitar la vía extraordinaria (v. fs. 44 y vta.).

Finalmente, siendo que el alcance asignado al art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria, sostuvo que no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su respecto (v. fs. 45).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.876

De Seta- articuló queja (v. fs. 50/52).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 50 y vta.).

Recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista y que el mismo goza de fundamentación suficiente que conforme lo establecido por la Corte federal a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", deben ser abordados por esta Corte (v. fs. 51).

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad. Citó el precedente "Casal" de la Corte federal y normativa convencional -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. cit.).

En relación a la violación a la garantía de derecho al recurso, citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 51 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit.).

///

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs.52).

III. La queja es improcedente.

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica empleada por el *a quo* a fin de obturar el acceso a esta instancia, lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.876

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Javier Ezequiel Vega, con costas (art. 486 bis del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1293